



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) en caso de ausencia de elementos que generen certeza sobre la responsabilidad administrativa, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG”.*

**Lima, 28 de noviembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 28 de noviembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1887-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa KOSSODO S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta y de la subsanación de la misma, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2018-INMP-1, convocada por el INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, para la *“Adquisición de cinco (05) refrigeradoras conservadoras de medicamentos y laboratorio 300 L con congeladora por reposición”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información obrante en el SEACE, el 9 de octubre de 2018, el INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 43-2018-INMP-1, para la *“Adquisición de cinco (05) refrigeradoras conservadoras de medicamentos y laboratorio 300 L con congeladora por reposición”*, con un valor estimado de S/ 210,200.00 (doscientos diez mil doscientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Cabe precisar que el procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 25 de octubre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 5 de noviembre del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa KOSSODO S.A.C., cuya oferta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

económica ascendió a S/ 197,355.00 (ciento noventa y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles).

El 12 de noviembre de 2018, la empresa **SINAPSYS MEDICA S.A.C** presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa KOSSODO S.A.C., en el marco del procedimiento de selección.

Mediante Resolución N° 2307-2018-TCE-S1 del 20 de diciembre de 2018, bajo el Expediente N° 4444/2018.TCE, la Primera Sala del Tribunal resolvió, entre otros, lo siguiente:

*“(…)*

**1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SINAPSYS MEDICA S.A.C**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2018-INMP-1 Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.**

**2. RATIFICARSE la no admisión de la oferta de la empresa SINAPSYS MEDICA S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 043-2018-INMP (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.**

**3. Remitir copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, a efectos que en aplicación de lo establecido en el artículo 44 de la Ley, declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de la KOSSODO S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 043-2018-INMP (Primera Convocatoria), conforme a lo señalado en el fundamento 38.**

**4. DISPONER la ejecución de la garantía presentada por la empresa SINAPSYS MEDICA S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación.**

**5. REMITIR copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que se efectúe la fiscalización posterior a la oferta de la empresa KOSSODO S.A.C., en relación con el catálogo obrante en su oferta, debiéndose remitir a este Tribunal los resultados obtenidos, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme a los alcances señalados en el fundamento 40.**

*“(…)”*

2. Mediante la Cédula de Notificación N° 33283/2029.TCE<sup>1</sup> presentada el 15 de mayo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, se dispuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 1 al 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

- i) Tenerse por cumplido el mandato dispuesto en el numeral 5 de la parte resolutive de la Resolución N° 2307-2018-TCE-S1 del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal durante el trámite del Expediente N° 4444/2018.TCE.
  - ii) Remitir el Oficio N° 536-2019-DG/INMP con registro N° 4164 y sus adjuntos presentados ante la Mesa de Partes del Tribunal, a fin de abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa **KOSSODO S.A.C., en adelante el Postor**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; consistente en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y de la Carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C. del 31 de octubre de 2018.
3. Con decreto del 17 de octubre de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, debido a que, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad mediante Oficio N° 1863-2019-DG/INMP del 19 de julio de 2019, se advirtieron contradicciones entre lo señalado en el Informe N° 136-2019-OAJ/INMP (Folios 61 al 64 del expediente administrativo en formato PDF) y el Memorando N° 836-2019-OL/INMP (Folios 65 al 67 del expediente administrativo en formato PDF), la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que remita lo siguiente: i) Informe técnico legal (Complementario) de su asesoría, donde señale la procedencia y responsabilidad del supuesto infractor, al haber presentado supuesta documentación con información inexacta, debiendo remitir y precisar, de manera clara y expresa, en qué consiste y/o se sustenta la presunta inexactitud de la Carta N° 447-2018- KOSSODO S.A.C. del 31.10.2018, así como indicar además si la inexactitud generó un daño a la Entidad, ii) señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que contendrían supuestamente información inexacta, y iii) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de la información cuestionada, en mérito a una verificación posterior.
4. Mediante Oficio N° 2559-2022-DG-INMP<sup>2</sup>, presentado el 3 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad brindó respuesta a lo requerido por decreto

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 481 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

del 17 de octubre de 2022, y comunicó que el Postor habría cometido infracción al presentar información inexacta en su oferta.

Para dicho efecto, adjuntó el Informe N° 212-2022-OAJ-INMP<sup>3</sup> y el Informe N° 115-2022-OL/INMP<sup>4</sup>, en los cuales señaló lo siguiente:

- De la revisión de la documentación remitida mediante Oficio N° 1863-2019-DG/INMP del 19 de julio de 2019 se advierten contradicciones entre lo informado por el jefe de logística [Memorando N° 836-2019-OL/INMP de fecha 16 de julio de 2019] y lo informado por la anterior jefa de la oficina de Asesoría Jurídica [Informe N° 136-2019-OAJ/INMP de fecha 19 de julio de 2019], con respecto a la supuesta responsabilidad del Adjudicatario al haber presentado información inexacta. Por lo que luego de realizar el análisis correspondiente, se determinó dejar sin efecto el Informe N° 136-2019-OAJ/INMP y hacer suyos los argumentos del Memorando N° 836-2019-OL/INMP, y el Informe N° 115-2022-OL/INMP de fecha 3 de noviembre de 2022.
- Expresa que en el Informe N° 115-2022-OL/INMP de fecha 3 de noviembre de 2022 se señaló, entre otros, lo siguiente:
  - (i) La presunta inexactitud de la Carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C. del 31 de octubre de 2018 consiste en que existe contradicción entre lo informado por la empresa fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c. en su carta s/n del 15 de enero de 2019 y lo informado por el Postor en su referida Carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C. y en el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas.
  - (ii) Respecto a la carta s/n del 15 de enero de 2019, la empresa fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c. indicó que *“el bien ofertado por la empresa KOSSODO S.A.C. en la adjudicación simplificada N° 043-2018-INMP equipo LABOR 2T 700 ECT-F TOUCH permite técnicamente aceptar módulos de ajuste de volumen de alarma. En particular para esta licitación N° 043-2018-INMP la empresa KOSSODO S.A.C. es responsable en la instalación*

<sup>3</sup> Obrante a folios 482 al 484 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 485 al 487 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

*del módulo adicional para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas (...)*. Y, por otro lado, el Postor en su carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C. indicó que *“el equipo LABOR 2T 700 ECT-F TOUCH cumple con lo requerido en el punto D05 con ajuste del volumen en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección”*; por consiguiente dicha información se contradice con lo declarado por la empresa en el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas; por lo que se advierte indicios de responsabilidad en el infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 de la Ley N° 30225.

- (iii) Asimismo, señala que el Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas representa una ventaja y beneficio para el Postor, en cuanto su presentación fue un *“documento de presentación obligatoria”*, para la admisión de la oferta en el procedimiento de selección, pues de no hacerlo habría sido descalificado.
  - (iv) Respecto a si se ocasionó algún perjuicio a la Entidad, indica que la información inexacta generó que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro al Postor, retrotrayéndose el procedimiento de selección, generando que transcurran más días de lo previsto para el nuevo otorgamiento de la buena pro y firma del contrato.
5. Con Decreto<sup>5</sup> del 2 de agosto de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta y de la subsanación de la misma, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

***Presunta documentación con información inexacta:***

- i. Declaración Jurada de ficha técnica sobre cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, del 25.10.2018, mediante la cual, el representante legal de la empresa KOSSODO S.A.C, declaró que, el bien ofertado contaba con *“Ajuste de volumen”* en las alarmas para ambas cámaras: conservadora y

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 493 al 498 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

congeladora, conforme al punto D05 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 043-2018-INMP-1.

- ii. Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC del 31.10.2018, mediante la cual, el representante legal del Postor presenta ante la Entidad la subsanación de su oferta, precisando que el bien ofertado permite ajustar el volumen del equipo, cumpliendo con el punto D05 de las bases integradas.

En ese sentido, se otorgó al Postor el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Escrito s/n, presentado el 21 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Postor se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

- Respecto a que la Declaración Jurada de ficha técnica de sobre cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado y la Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC del 31 de octubre del año 2018, contendrían información contradictoria con la Carta S/N de fecha 15 de enero de 2019, emitida por el fabricante denominado C.F. di Ciro Fiocchetti & C.s.n.c., no es cierto, toda vez que la información brindada por su representada (presentación de oferta y subsanación de oferta) y aquella alcanzada por el fabricante no hacen más que confirmar que los equipos ofertados cuentan con las características requeridas, pues, a la entrega del equipo, este contaría con las especificaciones técnicas requeridas y ofertadas, y no carente de éstas, como se pretende hacer creer o como debería suceder para que exista la incongruencia entre la información brindada y la realidad.

Así, tanto de la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado como de la Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC, considera que no existe tal contradicción en cuanto a los términos “con ajuste de volumen” y “permite ajustar el volumen del equipo”, con aquella información técnica del bien ofertado que se consigna en el manual, en que se señala “permite configurar el audio del equipo”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

- Agrega que, si bien se ha consignado que el equipo cumple con una de las especificaciones técnicas requeridas, y que el haber declarado ello en el procedimiento, implicaría tener el ánimo de lograr una ventaja sobre los demás participantes, esta circunstancia *per se* no representa sustento suficiente para sancionar a una empresa, toda vez que, los participantes en la presentación de sus ofertas buscan tener ventajas sobre sus contrincantes, de conformidad con el principio de competencia.
- Añade que, de la lectura completa de la Carta remitida por el fabricante queda claro que el equipo permite técnicamente aceptar módulos de ajuste de volumen de la alarma, siendo el Postor responsable de su instalación para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas, sin que esto implique una alteración y/o repotenciación del modelo estándar, manteniéndose la garantía de fábrica. Dicha declaración, debe llevar a concluir que i) no existe declaración que sea incongruente con la realidad, o que se haya falseado, ii) el equipo cumple con los requerimientos y la instalación del módulo era responsabilidad del recurrente; y iii) la instalación para el cumplimiento de las especificaciones técnicas no conllevaba a una alteración y/o repotenciación del equipo, manteniéndose la garantía.
- Asimismo, señala que, del contenido total de la carta del fabricante y sus recaudos, se desprende que el equipo cumple con los requerimientos, y que los costos adicionales para la adecuación del equipo han sido asumidos por el recurrente, con la finalidad de cumplir con las especificaciones técnicas y no para obtener una ventaja como se ha señalado; caso contrario, no habría postulado al procedimiento de selección, sino fuera por lo señalado por el fabricante.
- Por otra parte, señala que las bases no señalan prohibición alguna en cuanto a la coordinación que pueda existir entre proveedores y fabricantes, más aún si el equipo ofertado cumple con las especificaciones técnicas, la garantía se mantiene indemne, y el Postor iba a asumir todos los costos que conllevara al cumplimiento de los requisitos.
- Finalmente, señala que el procedimiento sancionador carece de elementos suficientes que conlleven a concluir que su representada ha cometido una infracción, y por lo tanto no le corresponde ser sancionada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra.

7. Con Decreto del 27 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 28 de agosto de 2024.
8. Por decreto del 11 de noviembre de 2024, se programó audiencia pública para el 19 de noviembre de 2024, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y la subsanación de la misma, supuesta documentación con información inexacta, infracción que se encuentra tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP); siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

contrataciones estatales<sup>6</sup>, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

5. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67° del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

---

<sup>6</sup> Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción.***

6. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta y de la subsanación de la misma, de los siguientes documentos supuestamente con información inexacta, consistentes en:
  - i. La Declaración Jurada de ficha técnica sobre cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, del 25.10.2018, mediante la cual el representante legal del Postor declaró que el bien ofertado contaba con “Ajuste de volumen” en las alarmas para ambas cámaras: conservadora y congeladora, conforme al punto D05 de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 043-2018-INMP-1.
  - ii. La Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC del 31.10.2018, mediante la cual el representante legal del Postor presentó ante la Entidad la subsanación de su oferta, precisando que el bien ofertado permite ajustar el volumen del equipo, cumpliendo con el punto D05 de las bases integradas.
7. Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4855-2024-TCE-S3

8. En el presente caso, obra en el expediente administrativo los documentos cuestionados que fueron presentados ante la Entidad por el Postor. En el caso de la Declaración Jurada de ficha técnica sobre cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado, ésta fue presentada como parte de su oferta el 25 de octubre de 2018<sup>7</sup>; mientras que la Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC fue presentada el 31 de octubre 2018<sup>8</sup>, con ocasión de la subsanación de su oferta.

Se muestran imágenes de los documentos cuestionados y fechas de recepción para mayor verificación:

Entidad convocante	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL
Nomenclatura	AS-SM-43-2018-INMP-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICION DE CINCO (05) REFRIGERADORAS CONSERVADORAS DE MEDICAMENTOS Y LABORATORIO 300 L CON CONGELADORA POR REPOSICION
Número de Contratación	INMP-2018-345

  

Búsqueda de propuestas

Estado de registro: [Seleccione] Postor: RUC/Código: [ ]

Estado de la propuesta: [Seleccione] Buscar Limpiar

Reporte

Reporte de presentación de propuesta (20.0 KB)

Registrar Regresar

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20501887286	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	02/11/2018	09:13:32	08166434	25/10/2018	14:00:00	Enviado	Valido		
2	20101135471	REFRIGERACION OLIVEROS SRL	02/11/2018	09:07:26	08166434	25/10/2018	12:30:00	Enviado	Valido		
3	20554222570	SINAPSYS MEDICA S.A.C.	02/11/2018	09:04:11	08166434	25/10/2018	12:00:00	Enviado	Valido		
4	20100488427	KOSSODO S.A.C.	02/11/2018	09:16:32	08166434	25/10/2018	15:00:00	Enviado	Valido		
5	20438551825	CORPORACION CIENTIFICA S.R.L.	02/11/2018	09:11:46	08166434	25/10/2018	13:00:00	Enviado	Valido		

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

- i) Declaración Jurada de ficha técnica sobre cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado del 25 de octubre de 2018:

<sup>7</sup> Obrante a folio 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folio 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4855-2024-TCE-S3

**Kossodo**  
el mejor EQUIPO para su laboratorio

000009

0287

Jr. Chota 1161, Lima 1-Perú  
telf.: +(51-1) 619 8400  
www.kossodo.com

### ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°043-2018-INMP PRIMERA CONVOCATORIA

#### DECLARACIÓN JURADA DE FICHA TECNICA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICA DEL BIEN OFERTADO

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 043-2018-INMP  
Presente. -

El que se suscribe, JORGE LUIS RIOS SANCHEZ, Representante Legal de **KOSSODO S.A.C.**, Identificado con DNI N° 09258898, Representante Legal de **KOSSODO S.A.C.**, con R.U.C. N° 20100488427, y con Domicilio Legal en Jr. Chota N° 1161 Lima – Cercado, Declaro Bajo Juramento, que el equipo ofertado cumple y entregara lo detallado a continuación:

#### ÍTEM N° 1.- Refrigeradora conservadora de Medicamentos y Laboratorio 300L con Congeladora

	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS SOLICITADAS EN LAS BASES	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFERTADAS
		NOMBRE DEL EQUIPO: Refrigeradora con Congelador de 300L MARCAS: Frostfree MODELO: LABORATORIO Touch PROCEDENCIA: Italia AÑO DE FABRICACION: 2018 CANTIDAD: 05 UNID.
A	<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES</b>	
A01	Refrigeradora dual conservadora y congeladora para laboratorio integrado en un solo equipo	Refrigeradora dual conservadora y congeladora para laboratorio integrado en un solo equipo

(...)

D	<b>Alarmas para ambas cámaras: conservadora y congeladora</b>	<b>Alarmas para ambas cámaras: conservadora y congeladora</b>
D01	Audiovisual de variaciones de temperatura fuera del rango de trabajo	Audiovisual de variaciones de temperatura fuera del rango de trabajo
D02	De falla de energía	De falla de energía 17
D03	De puerta abierta	De puerta abierta 17
D04	Con silenciador de alarma	Con silenciador de alarma 21
D05	Con ajuste de volumen	Con ajuste de volumen 20
D00	Sistema de Prueba de alarmas	Sistema de Prueba de alarmas 20 17
E	<b>Accesorios</b>	<b>Accesorios</b>
E01	Juego de tres (03) bandejas como mínimo para el refrigerador	Juego de tres (03) bandejas para el refrigerador
E02	Juego de (03) bandejas o cajonera como mínimo para el congelador	Juego de (03) bandejas para el congelador
E03	Dos (02) termómetros externos para el control de calidad	Dos (02) termómetros externos para el control de calidad
F	<b>Requerimiento de energía</b>	<b>Requerimiento de energía</b>

**Kossodo S.A.C.**  
JORGE LUIS RIOS SANCHEZ  
DNI 09258898  
REPRESENTANTE LEGAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4855-2024-TCE-S3

Nótese que la Ficha en alusión hace referencia a la característica D05: Con ajuste de volumen.

ii) Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC del 31 de octubre de 2018:

**Kossodo** el mejor EQUIPO para su laboratorio

Jr. Chota 1161, Lima 1-Perú  
tel.: +(51-1) 619 8400  
www.kossodo.com

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL" **0297**

**Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC**

Lima, 31 de octubre 2018

Señores:-  
**INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**  
**COMITÉ ESPECIAL AS N° 043-2018-INMP**  
Jirón Santa Rosa (Ex Miroquesada) N° 941  
**Cercado de Lima-**

Att.: CPC ALVARO VASQUEZ SANDOVAL - Miembro del Comité

Ref.: Adjudicación Simplificada N° D43-2018-INMP

Asunto: Carta Aclaratoria

Sirva la presente para extender cordiales saludos; así mismo debido a la observación presentada durante el momento de la evaluación de ofertas de los postores se nos pide aclarar lo siguiente:

- TIPO DE CONFIGURACIÓN, SE PUEDE REALIZAR AL AUDIO, SEGÚN FOLIO 20, PUNTO D05

Por tanto, procedemos a aclarar lo siguiente:

De las bases integradas del proceso se extrae la siguiente referencia:

**Debemos confirmar que el equipo Labor 2T 700 ECT-F Touch permite ajustar el volumen del equipo**

Por tanto, confirmamos que nuestro equipo Labor-2T 700- ECT-F cumple con lo requerido en el punto D05 de las bases integradas.

Por todo lo expuesto, habiendo efectuado esta aclaración técnica **les solicitamos que tengan a bien proceder con la evaluación y calificación.**

Finalmente, a fin de efectuar cualquier coordinación, absolución de consultas y/o dudas, tengan a bien comunicarse con nuestro representante legal el Dr. Diego Meseguer Guich al celular 943 960 906, y/o con nuestro Gerente de Servicios Sr. Fernando Pacheco Rivera, RPC: 956 270 232, correo electrónico fpacheco@kossodo.com.

Esperamos poder haber aclarado la observación, me despido de Usted.

Atentamente

24430

**MINISTERIO DE SALUD**  
**INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**  
**TRÁMITE DOCUMENTARIO**  
31 OCT. 2018  
**RECIBIDO**

**Kossodo S.A.C.**

**JORGE LUIS RIOS SANCHEZ**  
REPRESENTANTE LEGAL

Aglutineros / Analizadores de Proteínas / Autoclaves / Balanzas / Baños Ultrasonidos / Baños María / Bombas de Vacío / Buretas Cigüeñas / Bloques de Gracia / Cabinas de Flujo Laminar / Cajas de Seguridad  
Cabinas PCR / Cámaras Cínicas / Camarinas Sétectadas / Cartillas / Chinas / Chinas / Cinescopios / Condensadores / Congeladores / Conexiones de Cables / Desecadores / Desecadores  
Equipos de Succión / Equipos Especiales / Espectrofotómetros / Estufas Bacteriológicas / Extractores de Fibra / HPLC / Filtración / Filtradores / Filtraciones / Higienizadores / Incubadores / Material de Vidrio / Muestras Combinadas  
Mortajeros / Muestras de Muestra / Muestras de Muestra / Muestras de Muestra / PCR en Tiempo real / pHímetros / Pipeteadores / Polimerizadores / Puntos de Fusión / Purificadores de Agua para Laboratorio  
Reactivos Químicos / Refractómetros / Refrigeradores / Rotaciones / Sistemas de D.S.O / Tamizadores, Turbidímetros / Viscosímetros

Según se aprecia, la Carta en mención señala que el equipo ofertado por el Postor permite ajustar el volumen del equipo y cumple con lo requerido en la característica D05 listada en la citada declaración jurada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de dichos documentos, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos.

9. En ese contexto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, requisito o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
10. En relación con lo anterior, corresponde traer a colación que, mediante el Informe N° 115-2022-OL/INMP de fecha 3 de noviembre de 2022, la Entidad señaló que existe contradicción entre lo señalado por el Postor en la Carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C. del 31 de octubre de 2018 y lo informado por el fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c. en su Carta s/n del 15 de enero de 2019, por lo que aquella contendría información inexacta.

Precisó que, en la Carta s/n del 15 de enero de 2019, **el fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c.** expresó que *“el bien ofertado por la empresa KOSSODO S.A.C. en la adjudicación simplificada N° 043-2018-INMP equipo LABOR 2T 700 ECT-F TOUCH permite técnicamente aceptar módulos de ajuste de volumen de alarma. En particular para esta licitación N° 043-2018-INMP la empresa KOSSODO S.A.C. es responsable en la instalación del módulo adicional para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas (...).”*; mientras que, en la Carta N° 447-2018-KOSSODO S.A.C., **el Postor** manifestó que *“el equipo LABOR 2T 700 ECT-F TOUCH cumple con lo requerido en el punto D05 con ajuste del volumen en las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección”*.

Como puede apreciarse, a consideración de la Entidad, los términos utilizados por el fabricante y el Postor, para dar cuenta del cumplimiento de especificaciones técnicas del equipo ofertado (en concreto, la característica D05: “Con ajuste de volumen”),

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4855-2024-TCE-S3

resultan contradictorios y ameritan considerar que este último presentó documentos con información inexacta.

11. Ahora bien, habiéndose dado cuenta de los documentos cuestionados en el fundamento 8 de la presente Resolución, es oportuno apreciar el contenido de la Carta s/n del 15 de enero de 2019, remitida al Tribunal por el fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c., durante el trámite de recurso de apelación (Expediente N° 4444/2018.TCE), para lo cual se reproduce a continuación:

C.F. di Giro Fiocchetti & C. s.n.c.  
Via Panagulis, 48 - 42045 Luzzara (RE) Italy  
Tel. +39 0522 976232 - Fax +39 0522 976028  
P.IVA 00934960352  
R.E.A. N. 148895 - N. MECC ESTERO RE 012596  
Registro Imprese N. 00934960352  
Cod. Identific. CEE IT 00934960352  
http://www.fiocchetti.it - Email: info@fiocchetti.it  
Pec: fiocchetti@pec.it

03

Luzzara, 15/01/2019

EXPEDIENTE N° 04444-2018-TCE

Queridos señores y Señoras:  
- ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO  
- INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

**MATERIA:**  
Recurso de Apelación interpuesto por SYNOPSIS MEDICA S.A.C. contra INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL por Recurso de Apelación (D.L. n° 1341 - D.S. 056-2017-E.F.), según proceso de selección AS/43-2018-INMP de adquisición/compra de BIENES, al ítem ADQUISICION DE CINCO (5) REFRIGERADORAS CONSERVADORAS DE MEDICAMENTOS Y LABORATORIO 300 L CON CONGELADORA POR REPOSICION

Nosotros C.F. di Giro Fiocchetti & C. s.n.c. con fábricas en Via Panagulis no. 48 - 42045 Luzzara (RE) Italia, fabricantes de refrigeradores y congeladores científicos, con respecto al recurso de apelación antes mencionado, queremos confirmar lo siguiente:

Todos nuestros distribuidores autorizados, como Kossodo, que han tenido capacitación técnica en nuestra empresa, están autorizados, con autorización previa de nosotros, a realizar cambios a nuestros equipos pero que no den lugar a alteraciones al rendimiento de los mismos.

Por lo tanto, el bien ofertado por la empresa KOSSODO S.A.C. en la adjudicación simplificada n°043-2018-INMP equipo LABOR- 2T 700 ECT-F TOUCH permite técnicamente aceptar módulos de ajuste de volumen de la alarma. En particular, para esta licitación n°043-2018-INMP la empresa KOSSODO S.A.C., es responsable en la instalación del módulo adicional para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas, sin que esto implique una alteración y/o repotenciación del modelo estándar, manteniéndose la garantía de fábrica. En efecto, el módulo será conectado a los contactos secos del equipo y su instalación ha sido también confirmada por nuestra empresa. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la información consignada en la Carta n° 447-2018 - KOSSODO SAC (31.10.2018) es veraz y se ajusta a la realidad de los hechos. Esto fue también sustentado con una declaración de fabricante emitida por nosotros el 11 de diciembre 2018.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

Según se advierte, el fabricante C.F. di Giro Fiocchetti & C.s.n.c. señaló lo siguiente: “(…) el bien ofertado por la empresa KOSSODO S.A.C. en la adjudicación simplificada n°043-2018-INMP equipo LABOR- 2T 700 ECT-F TOUCH, *permite técnicamente aceptar módulos de ajuste de volumen de la alarma. En particular, para esta licitación n°043-2018-INMP la empresa KOSSODO S.A.C., es responsable en la instalación del módulo adicional para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas, sin que esto implique una alteración y/o repotenciación del modelo estándar, manteniéndose la garantía de fábrica. (…)* Teniendo en cuenta lo antes mencionado, *la información consignada en la Carta n° 447-2018-KOSSODO SAC (31.10.2018) es veraz y se ajusta a la realidad de los hechos. (…)*” (Subrayado agregado)

Al respecto, este colegiado advierte que lo declarado por el fabricante no resulta contradictorio con la información contenida en los documentos en análisis (aludidos en el fundamento 8 de la presente Resolución), toda vez que, según indicó aquél, el bien ofertado por el Postor permite el ajuste del volumen, siendo éste el responsable en la instalación de un modo adicional para cumplir con las especificaciones técnicas, sin que ello implique una variación del modelo, por lo que se tiene la aprobación del propio fabricante, incluso, en torno a la garantía.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el propio fabricante señaló, de manera explícita, que la información contenida en la Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC del 31 de octubre de 2018 es veraz y se ajusta a la realidad de los hechos.

12. En esa línea, es importante mencionar que, en ejercicio de su derecho de defensa, el Postor señaló que, respecto a que los documentos en examen contendrían información contradictoria con la Carta S/N de fecha 15 de enero de 2019, emitida por el fabricante, no es cierto, toda vez que la declaración brindada por su representada (presentación de oferta y subsanación de oferta) y aquella alcanzada por el fabricante no hacen más que confirmar que los equipos ofertados cuentan con las características requeridas.

Es así que, a su entender, tanto de la Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas del bien ofertado como de la Carta N° 447-2018-KOSSODO SAC, no existe contradicción en cuanto a los términos sobre el ajuste de volumen.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

Asimismo, agregó que, de la lectura completa de la Carta remitida por el fabricante, queda claro que el equipo permite, técnicamente, aceptar módulos de ajuste de volumen de la alarma, siendo el Postor responsable de su instalación para cumplir con las especificaciones técnicas ofertadas, sin que ello implique una alteración y/o repotenciación del modelo estándar, manteniéndose la garantía de fábrica.

13. En dicho escenario, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción administrativa que se imputa; y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.
14. Por consiguiente, en caso de ausencia de elementos que generen certeza sobre la responsabilidad administrativa, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
15. En el presente caso, no se advierten medios de prueba suficientes que permitan quebrantar el principio de presunción de veracidad que ampara a los documentos cuestionados, en la medida que no se cuenta con un pronunciamiento expreso ni existe evidencia para determinar, de manera fehaciente, que los documentos en análisis contienen información que no se condice con la realidad y, por ende, resulte inexacta.
16. En consecuencia, en salvaguarda de la garantía jurídica que la normativa reconoce a los administrados (presunción de licitud y de veracidad), no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Postor, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezado, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4855-2024-TCE-S3*

Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **KOSSODO S.A.C. (con R.U.C. N° 20100488427)**, por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta y de la subsanación de la misma, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 43-2018-INMP-1, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL**, para la “*Adquisición de cinco (05) refrigeradoras conservadoras de medicamentos y laboratorio 300 L con congeladora por reposición*”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

*Ponce Cosme.  
Ramos Cabezudo.  
Arana Orellana.*